

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente (042) 2022 – 00346- 01

Se encuentra el expediente al Despacho para tomar una decisión de fondo en relación con la impugnación presentada por el accionado en contra del fallo de primera instancia proferido dentro del presente asunto, empero de revisión de la actuación y de los argumentos expuestos en el prenotado escrito, se desprende que no se integró en debida forma el contradictorio.

Respecto del particular, resulta del caso precisar que si bien según el informe secretarial obrante en el archivo No. 010 del expediente digital, se notificó al accionado Oswaldo Rojas a través del sistema de mensajería instantánea WhatsApp, con ocasión de las dificultades presentadas para cumplir dicho acto procesal, situación que en principio no merece reparo alguno por parte de esta juzgadora, sin embargo, no puede pasarse por alto al momento de proferir la providencia impugnada, aun no se encontraba vencido el término de un (1) día a éste concedido para ejercer su derecho de defensa, mediante decisión adiada 07 de abril pasado, si en cuenta se tiene que tanto la notificación cómo el fallo impugnado datan del 26 de abril de 2022.

En torno a dicho tópico, habrá de tomarse en consideración que de acuerdo con lo reglado en el artículo 118 del C.G.P., *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”*, de manera que el accionado se encontraba en posibilidad de pronunciarse respecto de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo hasta el 27 de abril hogaño, sin que el *a quo* observara en debida forma tal prerrogativa. El

Del mismo modo, habrá de recordarse que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dispone *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que*

se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, siendo esta otra razón para concluir que no agotó en legal forma el término para que entre otros aspectos, el accionado allegará el material probatorio que le permitiera sustentar los hechos en que se basa su defensa.

Así las cosas, colige esta sede judicial que el fallo de fecha 26 de abril de 2022, se profirió obviando la oportunidad procesal en cabeza del convocado para ejercer su derecho de contradicción, así las cosas atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*, por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar el derecho de defensa y, en general, el debido proceso del accionado, por lo cual resulta imperativo , que se le conceda y respete el término con el que cuenta para pronunciarse en relación con los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo.

Para ahondar en razones, se pone de presente que según la doctrina desarrollada respecto del tema *“estas son ciertamente, oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente. Si se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas (...) se viola gravemente el derecho de defensa, que se recuerda, se predica de todos los intervinientes en el proceso”*¹

De acuerdo con lo aquí expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 26 de abril de 2022, inclusive, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad.

¹ López Franco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Causales de Nulidad, pág. 933.

SEGUNDO. - Por secretaría, envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado, observando en estricta forma el término con el que cuenta Oswaldo Rojas para ejercer su derecho de defensa y para que proceda a rehacer la actuación nulitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Juez

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bf2859014286bbec4e550783b80e57705670702a7164581b6a28ec1dabb2ae**

Documento generado en 31/05/2022 07:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>